

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miguel Angel Riaño Niño
Demandado: Florinda Alvarez Bustos y otro
Radicación: 22-2019-00704-01
Providencia: Sentencia de segunda instancia

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia anticipada de 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Miguel Angel Riaño Niño en contra de Florinda Alvarez Bustos y Juan Evangelista Rueda Alvarez.

La sentencia apelada.

1. La juzgadora de primer grado declaró no probadas las excepciones denominadas “falta de presentación de la letra de cambio para su pago” e “indebida aplicación de perjuicios durante la mora” formuladas por la parte demandada, en consecuencia, prosiguió con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, dispuso la práctica de la liquidación del crédito, y ordenó el remate de los bienes que se llegaren a cautelar.

2. Para fundamentar su decisión, estimó que en las defensas de los integrantes de la parte demandada se alegaron los mismos supuestos fácticos, en los cuales, se cuestiona al demandante porque no presentó la letra de cambio para el pago en la fecha de vencimiento o durante los ocho días siguientes, y le reprocha que cobre intereses moratorios con las tasas del Código de Comercio, cuando debía hacerlo con las previstas en la legislación civil. Sin embargo, las excepciones no tienen mérito, ya que en la letra de cambio se acordó que los deudores renuncian a la

presentación para el pago, y los intereses moratorios deben ser liquidados con la tasa contemplada en el artículo 884 del Código de Comercio, habida cuenta que el giro de títulos-valores es un acto mercantil, al cual le son aplicables las normas del referido estatuto.

Los recursos de apelación.

1. La ejecutada Florinda Alvarez de Bustos solicitó la revocatoria parcial de la decisión, para que en su lugar se determine que los intereses moratorios deben ser liquidados con las tasas del artículo 2232 del Código Civil, y no con las del canon 884 del Código de Comercio.

Para soportar su impugnación, adujo que la demandante no es una comerciante profesional, pues es una madre cabeza de familia, que deriva su residencia y sustento del inmueble cautelado en este asunto; así mismo, su vinculación con el demandante se recondujo a un mutuo sin estipulación de tasa de intereses, por ende no se devengan réditos de plazo y los moratorios se liquidan con las tasas contempladas en el artículo 2232 del Código Civil.

También, cuestionó la interpretación del artículo 20 del Código de Comercio aplicada en la sentencia cuestionada, pues en su concepto el simple otorgamiento de títulos-valores no es un acto mercantil, ya que tal calificativo está reservado a la negociación o circulación a personas que no intervinieron en el negocio jurídico subyacente, y solo bajo ese supuesto se aplica la tasa de una vez y media el interés bancario corriente contemplado en el citado estatuto.

2. El ejecutado Juan Evangelista Rueda Alvarez la revocatoria de la decisión por estimarla prematura, para que en su lugar se disponga la tramitación del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago a las 15:29 horas del 21 de julio de 2020, y se decreten las pruebas que fueron deprecadas en la contestación de la demanda.

Para fundamentar su disenso, adujo que el juzgado no se pronunció respecto del recurso de reposición interpuesto contra la orden de apremio, ni dio motivos que justificaran la negativa de las pruebas deprecadas, especialmente los interrogatorios que deben recibirse oficiosamente por imperio del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, resaltó que no se estudió el negocio jurídico subyacente a la suscripción del título-valor cobrado, pues se trataba de un contrato de mutuo, otorgado en provecho de una persona natural no comerciante, por una persona que tampoco tenía la calidad de comerciante, y contenido en una letra de cambio donde no se convino el pago de intereses, de ahí que la tasa aplicable era del 6% anual.

Consideraciones

1. Como primera medida, se recuerda que el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis”. (Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de julio de 2018, SC277-2018, Expediente No. 00-2016-02853-00).

2. En el caso que ocupa la atención del juzgado, era posible la expedición de este tipo de providencia, habida cuenta que el acervo probatorio se circunscribió a los documentos aportados por las partes, siendo menester recordar que, con antelación a la decisión, el primer grado ya había expedido providencia de apertura a pruebas adiada 12 de enero

de 2021, y notificada en estado del día siguiente, la cual no mereció el reproche de los contendientes.

Esta conclusión se mantiene, aunque el demandado Juan Evangelista Rueda Alvarez aduzca que no se dio trámite a las excepciones de mérito ni la reposición que interpuso contra el mandamiento de pago, por cuanto la juzgadora estudió las defensas e identificó con acierto que se fincaban en los mismos hechos alegados por la otra ejecutada; además, esta instancia verifica que los argumentos del recurso horizontal son idénticos a los estudiados en el fallo recurrido. Por consiguiente, no hay extremos de la litis pendientes de dirimirse.

3. Rememorase que el artículo 422 del Código General del Proceso determina, en lo pertinente, que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ... y los demás documentos que señale la ley"*.

Con relación a los requisitos exigidos para que una obligación sea ejecutable, se enfatiza que: Es expresa, cuando se encuentra incorporada en el documento que se pretende ejecutar, descartándose así el cobro de deudas implícitas, es decir de las que no tienen asidero documental y se remiten a una mera hipótesis del ejecutante. Es clara, si se mencionan los elementos que la integran, tales como los sujetos acreedor y deudor, la determinación de la prestación o los criterios precisos que sirvan para determinarla, entre otros. Y, es exigible, cuando su recaudo no está sujeta al vencimiento de un plazo, el acaecimiento de una condición, o la materialización de una carga.

4. Aquí se presenta para el cobro un documento que colma los requisitos del título-valor conocido como letra de cambio, en la medida en que incorpora los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, consistentes en: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en este caso \$70.000.000, mas intereses moratorios; (ii) el nombre de los girados, que son los ejecutados; (iii) la forma de vencimiento, correspondiente a un día cierto y determinado, fijado para el 5 de enero de 2019; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden del acreedor, que corresponde a la persona del ejecutante.

5. La inconformidad de los recurrentes hacia el fallo anticipado reconduce a debatir la tasa de liquidación de los intereses moratorios, que en concepto de los demandados debe ser el 6% anual previsto en el artículo

1617 del Código Civil, los cuales determinan que: *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

“1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario: quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

“El interés legal se fija en seis por ciento anual.

“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

“3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

“4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Sin embargo, la conclusión de los apelantes es equivocada, pues si bien la norma en comento prevé que el interés legal en materia civil es del 6% anual, también contempla que disposiciones especiales – ora legales o convencionales – pueden autorizar que los capitales sean liquidados con otras tasas de interés. Entre ese elenco de normas específicas, se encuentra la contemplada en el inciso 1º del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el canon 111 de la ley 510 de 1999, conforme al cual: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.*

5.1. Adicionalmente, el a quo atina cuando colige que la relación jurídica habida entre demandante y demandados es un acto de comercio, pues el artículo 20 del Código de Comercio establece que *“son mercantiles para todos los efectos legales”*, entre otros actos, los previstos en los numerales 3º y 6º, que en su orden de enunciación corresponden al *“[r]ecibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés”,* y *“El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos”*. Tal entendimiento se acompasa con el artículo 1º del Código de Comercio, el cual se refiere a su ámbito

de aplicación, precisando que *“Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”*.

5.2. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“Bien sabido es que al igual que ocurre con el Derecho Civil, el Derecho Mercantil se ocupa de regular relaciones privadas, pero evidentemente no todas sino apenas aquellas que de acuerdo con el ordenamiento positivo constituyen la que acostumbra a denominarse “materia comercial”. Por eso es necesario, como acontece con cualquier estatuto normativo de carácter especial o singular, que él mismo se ocupe de fijar la clase de relaciones a las cuales les es aplicable, y a este objetivo tienden sin duda alguna, por lo que al Código de Comercio vigente en el país concierne, un buen número de sus disposiciones de entre las que aquí importa destacar los Arts. 10, 11, 20, 21, 22, 23, 24 y 100 de dicho cuerpo legal, habida cuenta que son ellos los que de manera general por lo menos, van a permitir saber, en cada caso particular, si el negocio, contrato u operación de que se trata da origen o no a un verdadero “asunto mercantil”, independientemente de la calidad subjetiva de empresarios individuales o sociales (comerciantes) que tengan quienes participaron en su celebración o en su ejecución, esto por cuanto no es esa calidad, contra lo que podría suponerse sin mayor estudio del tema, el único elemento que permite reconocer el acto de comercio y calificarlo como tal para los muchos conceptos en que hacerlo es cuestión jurídica prioritaria.

En efecto, adoptando este criterio que predomina en las legislaciones modernas, el Art. 11 del C de Com colombiano pone de presente con absoluta claridad, al igual que lo hacía el Art. 10 del código derogado en 1972, que los actos de comercio, sin dejar de serlo, pueden ser llevados a (a -práctica accidentalmente o de manera ocasional por personas civiles que no tienen el hábito del comercio ni hacen una profesión de la repetición habitual de actividades que la ley reputa mercantiles, lo que al decir de autorizados escritores significa que ‘...junto con la actividad mercantil de índole profesional, esto es, sistemática y especuladora de una determinada clase limitada de personas, los comerciantes, ha ido desarrollándose una actividad mercantil no profesional, sino ocasional, por una multitud de personas que, sin hacer del comercio su ocupación sistemática, realizan una especulación comercial cuando la ocasión se presenta..’ (Alfredo Rocco. Principios de Derecho Mercantil. Parte General. Cap.II.Num. 50), evento este último en el cual, valga anotararlo, no tiene relevancia ninguna el postulado de la autonomía de la voluntad

privada en orden a determinar la "mercantilidad" de la relación originada en actos aislados del tipo descrito, toda vez que esa calificación ha de recibirla porque el legislador se la otorgó en atención a razones de estricto orden público, por manera que los ciudadanos son libres de efectuar aquellos actos o no, '...pero si lo hacen, ejecutan actos de comercio a pesar de toda voluntad contraria...' (Cesar Vivante, Instituciones de Derecho Comercial. Cap. II, Num. 7) y por ende queda dispuesta así la sumisión integral del vínculo al ordenamiento mercantil" (Casación Civil de 7 de febrero de 1996, Exp. 4.602, Magistrado Ponente: Carlos Estaban Jaramillo Schloss).

5.3. Bajo ese sendero, son equivocadas las alegaciones de los recurrentes, en donde pretenden circunscribir la aplicación de la tasa de interés mercantil tanto a la demostración previa de la calidad de comerciante, como a la circulación del instrumento cambiario a un tercero que no intervino en la relación jurídica subyacente, pues tales interpretaciones desconocen que el giro de títulos-valores es un acto objetivamente comercial con independencia de la calidad de las personas que intervienen en su suscripción, y que la ley mercantil se aplica a los actos de comercio, sin importar que sean realizados por quienes no tengan la calidad de comerciantes.

Y, también es desacertado sostener que la falta de estipulación de una tasa de interés de mora conduce a la aplicación de los intereses civiles, ya que el artículo 884 del Código de Comercio establece que en ausencia de pacto la liquidación se hará con la rata de una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Ya en torno al hito a partir del cual se inicia la liquidación de intereses moratorios, cumple anotar que el artículo 1608 del Código Civil, aplicable en asuntos mercantiles por remisión del canon 2º del estatuto mercantil, prescribe que: *"El deudor está en mora:*

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor".

Así las cosas, despunta que cuando el cumplimiento de la obligación está sometido a un término, la mora sobrevendrá cuando el deudor deje de cumplir dentro de dicho plazo, aplicandose así el aforismo “el día interpela por el hombre”. Por consiguiente, es inapropiado que los demandados reclamen que la cuantificación de los intereses moratorios se realice a partir de un requerimiento judicial, ya que tal planteamiento desconoce que en el cartular se estipuló un término para pagar el capital, específicamente el 5 de enero de 2019.

7. Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte demandada, por imperio del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión.

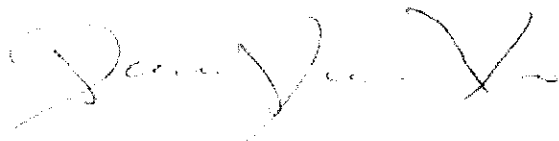
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia anticipada de 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Miguel Angel Riaño Niño en contra de Florinda Alvarez Bustos y Juan Evangelista Rueda Alvarez.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Para su cuantificación se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

Sentencia

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 065 Fecha 01 DIC 2022

El Secretario(a):